

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio PRES/VG/2261/2011/Q-044/11

Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Champotón.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de septiembre de 2011.

C. LIC. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero del 2011, el **C. Orlando del Carmen Cortez Peraza** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente del C. Victorino Rodríguez Santos¹, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-044/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Orlando del Carmen Cortez Peraza**, en su escrito de queja, manifestó:

“...1.- Que el día 4 de febrero del actual (2011) alrededor de las 21:00 horas salí de mi domicilio señalado líneas arriba con la finalidad de ir a comprar pan a la tienda de abarrotes “Emma” la cual queda cerca de mi casa (como a tres cuadradas adelante), al estar caminando me encontré al C. Víctor Rodríguez

¹ De las constancias que integran el expediente de mérito tenemos que el C. Víctor Rodríguez Santos y Victorino Rodríguez Santos son la misma persona.

Pérez (el cual conozco por que estudié con él el primer año de preparatoria) esta persona estaba en compañía de su hermano del cual desconozco su nombre, estas personas se encontraban afuera de un predio (en donde empacan camarones), al pasar junto a ellos me empezaron a reclamar diciéndome “que me pasaba y que era lo que le había dicho en la tarde”, sin embargo yo no hice caso a esos comentarios y seguí mi camino, ya estando de regreso (después de comprar) me los vuelvo a encontrar y es que decido hablar con Víctor para tratar de aclarar la situación, y en ese momento su hermanito me empuja y me comienza a buscar pleito, pero yo no le hice caso y continúe hablando con su hermano Víctor, pero esta persona insistía agrediéndome físicamente (empujándome) motivo por el cual yo también lo comencé a empujar, ante esta situación Víctor se metió a defenderlo y es que entre los dos me comenzaron a golpear dándome de golpes en las costillas, así como también me dieron un golpe con el puño en el ojo derecho, fue cuando me resbalo y caigo al suelo, ya estando tirado estas personas me comenzaron a dar de patadas en las costillas y en las piernas, como pude me puse de pie y fue que logre salir corriendo.

2.- Posteriormente fui a buscar a mi amigo el C. Benjamín Palafox, el cual se encontraba jugando videojuegos en la tienda (“Emma”), cabe señalar que mi amigo vive justo enfrente de la citada tienda, lo anterior fue para que me acompañara a hablar con Víctor Rodríguez, al regresar al mismo lugar ya no puede hablar con ellos ya que se encontraban adentro del predio donde empacan camarones, máxime que el dueño de la casa estaba a fuera, motivo por el cual decido retirarme en compañía de mi amigo Benjamín, dirigiéndonos a la tienda “Emma”, en donde nos quedamos platicando junto con otras personas a las cuales solo conozco por sus apodos (así mismo quiero señalar que posteriormente proporcionare sus datos (nombres y direcciones) a este Organismo.

3.- Habiendo transcurrido aproximadamente 30 minutos, observo que se estacionan dos vehículos (uno de ellos es vehículo oficial de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, sin embargo no pude ver el número económico, ni las placas) del carro particular descienden Víctor y su hermano y de otro (patrulla) baja el C. Víctor Rodríguez Santos, quien es padre de estas personas, el cual se desempeña como Policía Municipal; y es cuando me comienza a preguntar de forma prepotente que cuál era el problema que tenía con sus hijos, motivo por el cual yo le explico que ellos fueron los que

primero me agredieron a mí, y sin importarle lo que yo le estaba explicando me da un golpe con el puño cerrado en la cabeza (en la parte de enfrente del lado izquierdo) así mismo me amenazo a mí y a mi amigo Benjamín diciéndome “que le bajáramos” ya que si no lo hacíamos nos iban a dar de plomazos (balazos) ya que él tenía su arma y no era ni un trabajo usarla, posteriormente se retiran del lugar.

4.- Así mismo quiero manifestar que el día 5 de febrero del actual interpose formal denuncia ante el Ministerio Público de Champotón, en contra de estas personas por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, de la cual adjunto copia, del mismo modo quiero señalar que el C. Víctor Santos (Policía Municipal) cuando me encuentra en la calle se burla de mí...”(SIC).

A la presente queja se le anexó la denuncia y/o querrela del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, ante la Representación Social, el día 05 de febrero de 2011, por el delito de Lesiones en contra del C. Víctor Rodríguez Pérez y el ilícito de Abuso de Autoridad en contra del C. Victorino Rodríguez Santos.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 18 de febrero del año en curso, se hace constar la comparecencia espontánea de la C. Catalina Peraza Rosado, con la finalidad de proporcionarnos los nombres de las personas que presenciaron los hechos materia de queja, el certificado médico de fecha 05 de febrero de 2011, realizado de forma particular al C. Orlando del Carmen Cortez Peraza por el C. doctor José Briones Hernández y tres impresiones fotográficas en las que se aprecia las lesiones del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza.

Mediante oficio VG/248/2011/Q-044-11 de fecha 01 de marzo de 2011, se le requirió al C. licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición que fue atendida mediante oficios 088 y 094, de fechas 10 y 18 de marzo de 2011, al cual adjuntó diversa documentación.

A través del similar VG/248/2011/339/Q-044-2011 de fecha 01 de marzo de 2011,

se le solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias de todas y cada una de las constancias que se hayan originado en el expediente CH-115/CHAMP/2011, documentación que fue proporcionada a través del oficio 419/2011, de fecha 20 de abril de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 04 de marzo de 2011, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos materia de queja, para entrevistar a vecinos que hubieren presenciado los acontecimientos que se investigan.

El día 28 de junio de 2011, se hace constar que personal de este Organismo recabó las declaraciones de dos testigos presenciales de los hechos materia de investigación, quienes solicitaron que sus nombres permanecieran en el anonimato.

Con fecha 12 de agosto del año en curso, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Champotón, con la finalidad de indagar sobre las características de la unidad oficial P-003.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, el día 10 de febrero de 2011.
- 2.- Fe de actuación de fecha 18 de febrero del año en curso, a través de la cual se hace constar que la C. Catalina Peraza Rosado, nos proporcionó los nombres de las personas que presenciaron los hechos materia de queja y tres impresiones fotográficas en las que se aprecia las lesiones del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza.
- 3.- El certificado médico de fecha 05 de febrero del año en curso, realizada al C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, expedido por el C. doctor José Briones Hernández, médico adscrito a la asociación Unidos para Ayudar.
- 4.- El informe rendido por el C. licenciado Xicoténcatl González Hernández,

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, mediante los oficio 088 y 094, de fechas 10 y 18 de marzo de 2011, al cual se le adjuntó diversa documentación.

5.- Copias certificadas de la averiguación previa CH-115/CHAMP/2011, iniciada a instancia del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, por el delito de Lesiones en contra del C. Víctor Rodríguez Pérez y el ilícito de Abuso de Autoridad en contra del C. Victorino Rodríguez Santos.

5.- Dos fes de actuación de fecha 28 de junio de 2011, en las que se hace constar las declaraciones de dos testigos presenciales de los hechos materia de investigación, quienes solicitaron que sus nombres permanecieran en el anonimato.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias y declaraciones que obran en el expediente de mérito podemos advertir que derivado de un conflicto entre el C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, Víctor Rodríguez Pérez y el menor J.C.R.P., acude al lugar de los sucesos la policía municipal, pero al llegar al sitio de los hechos, se percatan que el quejoso ya se había retirado, sin embargo uno de los agentes del orden era el C. Victorino Rodríguez Santos, padre de Víctor Rodríguez Pérez y del menor J.C.R.P., el cual al enterarse de lo acontecido va en busca del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza.

Derivado de lo anterior, el inconforme con fecha 05 de febrero de 2011, acude ante la Representación Social, denunciando al C. Víctor Rodríguez Pérez por haberlo Lesionado y al C. Victorino Rodríguez Santos por el ilícito de Abuso de Autoridad radicándose la averiguación previa CH-115/CHAMP/2011.

OBSERVACIONES

El C. Orlando del Carmen Cortez Peraza manifestó: **a)** que el día 4 de febrero del actual (2011) alrededor de las 21:00 horas se dirigió a la tienda “Emma”, durante el trayecto se encontró con el C. Víctor Rodríguez Pérez y su hermano, con

quienes discute verbalmente hasta llegar a los golpes; **b)** que minutos después de suscitada la riña retorna a la referida tienda, en donde se pone a platicar con otras personas, cuando se percata que llegan al lugar el C. Víctor Rodríguez Pérez y su hermano en compañía del C. Victorino Rodríguez Santos, padre de estas personas y quien se desempeña como Policía Municipal; **c)** que es cuestionado por dicho servidor público sobre la problemática, quien además le propinó un golpe en la cabeza y de igual forma lo amenaza con utilizar su arma de fuego si sigue molestando a sus hijos.

En respuesta a la solicitud de informe que se le hiciera a la autoridad señalada como responsable, mediante los oficio 088 y 094, de fechas 10 y 18 de marzo de 2011, signado por el licenciado Xicoténcatl González Hernández, presidente municipal de Champotón, anexando lo siguiente:

A).- Tarjeta Informativa de fecha 31 de febrero de 2011, signado por los CC. agentes **Victorino Rodríguez Santos y Darío Toledo Hoil**, responsable y escolta de la unidad P-003, expresando:

“...Siendo aproximadamente las 21:40 horas del día de hoy 04 de febrero de 2011, estando en recorrido de la Unidad P-003, recibimos el reporte vía radio de la central de mando de Champotón, el cual indicaba que en la avenida Carlos Sansores Pérez por Avenida Eugenio Echeverría y Calle 17 de la colonia Planchac, se suscitaba una riña en la vía pública entre dos personas del sexo masculino, motivo por el cual nos acercamos al lugar, al llegar al lugar se pudo observar una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de Juan Carlos Rodríguez Pérez de 17 años de edad, el cual se observaba con un golpe en el pómulo del lado izquierdo, (asimismo cabe mencionar que este menor es mi hijo), por lo que indique a la madre del menor (esposa), que acudiera a la instancia correspondiente (Ministerio Público del Fuero Común), para levantar querrela en contra de la persona que había golpeado al menor, el cual ya se había retirado del lugar...(SIC)”.

B).- Copia de la bitácora de la unidad P-003 correspondiente al servicio de 24 horas, comprendidas desde las 8:00 horas del día 04 de febrero a las 8:00 horas del 05 de febrero de 2011, en el que se observa como responsable al C. Victorino Rodríguez Santos y escolta al C. Darío Toledo Hoil, quienes alrededor de las 21:40 horas, en virtud del aviso de la central de radio, acuden a la avenida Sansores por Echeverría, a verificar un pleito en la vía pública, encontrando a una

sola de las personas implicadas en el pleito.

C).- Copia de la fatiga de servicio del día 04 de febrero de 2011, en la que se aprecia que el C. Victorino Rodríguez Santos se encontraba como responsable de la unidad P-003.

D).- Copia de la denuncia y/o querrela del menor J.C.R.P., de fecha 05 de febrero de 2011, ante la Representación Social en contra del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza por el delito de Lesiones a Título Doloso.

E).- El escrito de fecha 17 de marzo de 2011, suscrito por el C. Victorino Rodríguez Santos en el que informa:

“...1.- El día 05 de febrero del 2011, el C. ORLANDO DEL CARMEN CORTEZ PERAZA, se presento ante el Ministerio Público para demandarme; en el momento del careo el Lic. Titular de la dependencia le pregunto que si los golpes que tenia, quién se los había dado. El C. Victorino Rodríguez Santos fue el qué te golpeo? Al cual él contesto que no, los golpes son los resultados de la riña que tuvo con el menor de edad.

2.- Ese mismo día el C.LUIS FERNANDO ORTEGA VIVAS, propietario del comercio de compra y venta de mariscos “LA BENDICIÓN”, negocio donde trabajan mis dos hijos Víctor Manuel y Juan Carlos Rodríguez Pérez; levanto una demanda por amenazas e insultos, ya que el C. ORLANDO DEL CARMEN CORTEZ PERAZA, se apersono hasta la puerta de su negocio, para intentar nuevamente agredir a mis hijos. Para ello se anexa fotocopia de la demanda.

3.- En el Ministerio Público de Champotón, existen fotografías de mi hijo menor de edad, Juan Carlos Rodríguez Pérez, comprobantes de los golpes recibidos de parte del C. ORLANDO DEL CARMEN CORTEZ PERAZA...”(SIC).

F).- Copia de la declaración del C. Luis Fernando Ortega Vivas como aportador de datos de fecha 05 de febrero de 2011, ante el Agente del Ministerio Público en la indagatoria C.H.-115/CHAMP/2011.

Con fecha 18 de febrero del año en curso, comparece ante este Organismo la C. Catalina Peraza Rosado, con la finalidad de proporcionarnos tres impresiones fotográficas en las que se aprecia las lesiones del C. Orlando del Carmen Cortez

Peraza y el certificado médico expedido por el C. doctor José Briones Hernández de la asociación Unidos para Ayudar, con fecha 05 de febrero de 2011, realizado al quejoso en el que se asienta:

“...Paciente masculino, el cual se presenta por referirse con presencia, ojo derecho equirotonico, con edema a nivel de la esclerótica y párpados superior-inferior- secundario a golpe contuso a nivel del ojo derecho, secundario a un golpe recibido por una segunda persona ojo izquierdo con excoriaciones leve, capacidad visual normal reservado: IDX golpe contuso ojo derecho e izquierdo...”(SIC).

En seguimiento a las indagaciones del expediente de queja, se solicitó vía colaboración al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa CH-115/CHAMP/2011, iniciado por el C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, en contra de Víctor Rodríguez Pérez y Victorino Rodríguez Santos, por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- A) La denuncia y/o querrela del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, de fecha 05 de febrero de 2011, por el delito de Lesiones en contra del C. Víctor Rodríguez Pérez y el ilícito de Abuso de Autoridad en contra del C. Victorino Rodríguez Santos, expresándose en los mismos términos que su escrito de queja ante este Organismo, en este mismo acto el agente del ministerio público procede a dar fe ministerial de las lesiones que a simple vista presenta el inconforme, siendo las siguientes: EN LA CARA PRESENTA EDEMA EN LA REGION ORBITARIA DEL OJO DERECHO, IZQUIERDO, COLOR VIOLACEO CON MATERIAL HEMATICO EN ESCLEROTICA, DOS ESCORIACIONES EN LA PARTE SUPERIOR E INFERIOR DE LA REGION ORBITRARIA DEL OJO IZQUIERDO, EDEMA EN LA REGION TEMPORAL DE LADO IZQUIERDO; seguidamente se le efectúa las siguientes preguntas ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE QUIEN LE CAUSO LAS LESIONES QUE PRESENTA? A lo que contesto: fue el C. VICTOR RODRIGUEZ Y SU HERMANITO EL CUAL AL PARECER ES MENOR DE EDAD Y EL CUAL DESCONOZCO SU NOMBRE...¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE EN QUE PARTE DEL CUERPO LO GOLPEO EL C. VICTOR RODRIGUEZ SANTOS? A lo que contesto: EN LA CABEZA, CAUSANDOME LA LESION EN LA REGION

TEMPORAL DEL LADO IZQUIERDO.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI EL C. VICTOR RODRIGUEZ SANTOS, EN ALGUN MOMENTO LO AMENAZO? A lo que contesto: SI, EL ME DIJO QUE TENIA UN ARMA Y NO LE HARIA DIFICIL SACARLA PARA USARLA, ESTO LO ESCUCHARON TODOS MIS COMPAÑEROS. (sic)

- B) Certificado médico de lesiones de fecha 09 de febrero de 2010 a las 09:30 horas, practicado al C. Orlando del Carmen Cortez Peraza por el Dr. Arturo Salinas San José, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, en el cual apunta lo siguiente:

“...CARA: Edema oculopalpedral derecho de color violáceo con material hemático libre en esclerótica. Excoriación en región infraorbitaria izquierda. Equimosis en región retro auricular derecha...” (SIC).

- C) Declaración ante la Representación Social del menor J.C.R.P., de fecha 05 de febrero de 2011, a las 10:30 horas, en la cual presenta formal denuncia y/o querrela, en contra del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, por el delito de Lesiones a Título Doloso, resaltando que:

“... (...) el C. ORLANDO DEL CARMEN CORTEZ PERAZA le dio un golpe al de la voz en el pómulo del lado izquierdo, y el de la voz cayó sobre el cofre de un carro y fue en ese momento en el que el C. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ PÉREZ le dio un golpe en la cara al C. ORLANDO DEL CARMEN CORTEZ PERAZA...estuvieron peleando señalando el dicente que le dio varios golpes al C. ORLANDO DEL CARMEN CORTEZ PERAZA en la cara y en el cuerpo, y posteriormente el C. ORLANDO DEL CARMEN CORTEZ PERAZA se retiro del lugar...el C. Víctor Manuel Rodríguez Pérez hablo vía telefónica a la policía municipal y minutos después llego una patrulla de la policía municipal señalando que el **agente que venía a bordo de la unidad oficial era su padre el C. VICTORINO RODRIGUEZ SANTOS** el cual descendió del vehículo y el de la voz le explico lo sucedido y **se dirigieron al lugar en donde se encontraban estas tres personas y el C. VICTORINO RODRIGUEZ SANTOS, LES PREGUNTO QUE CUAL ERA EL PROBLEMA QUE TENÍAN CON SUS HIJOS Y EL C. ORLANDO DEL CARMEN CORTEZ PERAZA le contesto NADA MAS** y luego le

pregunto al tal BENJAMIN el porqué había ido hasta el lugar en donde trabajaba su hijo a lo que le contesto que fue a defender a su amigo ya que lo habían golpeado, posteriormente estas personas empezaron a reírse por lo que su padre del dicente el C. VICTORINO RODRIGUEZ SANTOS, le dijo ESPERO QUE NO VAYAN A AGARAR A MI HIJO ENTRE TODOS PORQUE SE VA A SER MAS GRANDE EL PLEITO y se retiro del lugar (...) ...” (SIC).

Posteriormente, con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente con fecha 28 de junio de 2011, personal de este Organismo recabo de manera espontánea las testimoniales de dos personas del sexo masculino, quienes refirieron su nombre y dirección, solicitando permanecer en el anonimato por temor a represalias, la primera de ellas manifestó:

“...Que el día 4 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente entre las 9:00 a 9:30 p.m., cuando me encontraba en la tienda denominada “Emma”; ya que estaba jugando maquinitas; por lo que me acuerdo que la tienda estaba abierta; cuando llego el C. Orlando del Carmen Cortez Peraza en compañía de su amigo Benjamín Palafox y vi que llego todo golpeado y me dijo que lo habían golpeado sus hijos del policía “matute” que sabe que se llama Víctor Rodríguez y me pidió que lo acompañara a ver a los hijos de este policía municipal; pero le dije que no quería meterme en problemas debido a que su papá es policía, en eso estaba diciéndoles y procedieron a sentarse en la banqueta de en frente de la citada tienda. Pudiendo apreciar que llego un carro patrulla y se bajo el C. Víctor Rodríguez Santos dándose cuenta que el que iba (de copiloto) no se bajo y se dirigió hacia el C. Orlando Cortez y su amigo Benjamín y levanto las manos para pegarle a Benjamín, nada más que este metió la mano y se paro; pero Orlando se quedo sentado y el citado policía municipal le tiro un golpe en la cabeza en la frente, no percatándose si fue con la mano abierta o con el puño cerrado, procedió a lanzarle 2 golpes más con la mano lo que logro esquivar Orlando, posteriormente le dijo “que si se volvía a meterse con su hijo lo iba a matar y te voy a llevar a tirar donde nadie te encuentre; aunque yo me vaya de Champotón.” (Sic) Cabe señalar que pudo observar que los hijos del citado policía, llegaron en una camioneta aparte y parecían que estaban bajo el influjo de bebidas embriagantes; eso pienso “ya que llegaron gritando y referían a Orlando, no que no ibas a traer a tu bandita; y el policía le dijo a

Orlando te crees muy “chingón” con tu bandita, estas frio chamaco y se quito en la patrulla ya que él iba manejando. En uso de palabra procedí a preguntar si se percato de cómo iba vestido el C. Víctor Rodríguez Santos, señalo que portaba el uniforme color azul marino...” (SIC).

Mientras que la segunda persona, refirió ser menor de edad, por tal razón se solicitó la autorización de su progenitora y en presencia de la misma manifestó:

“...Que no me acuerdo de la fecha pero era aproximadamente entre las 21:00 y 22:00 horas, me encontraba sentado en la entrada de la tienda “Emma”, ubicada en la esquina de mi domicilio y en frente de citada tienda estaban sentados en la banqueta el hoy quejoso y dos personas más del sexo masculino de nombres Sergio y Benjamín de los cuales no recuerdo sus apellidos, como a los 20 minutos después de regresar de la farmacia observe que paso un vehículo (Caribe) en cuyo interior iban los dos hijos de este servidor se llama Víctor y Juan Carlos, mismos que iban en compañía de un niño a quien conozco le dicen “Felipito”. Seguidamente dicho vehículo se estaciono en frente de donde se encuentra el hoy quejoso junto con las dos personas citadas, descendiendo los hijos del funcionario quienes se dirigieron al agraviado y lo empezaron a golpear sin recordar en que parte del cuerpo, como a los 20 minutos llegó una unidad de color verde que tiene el logotipo “PEP” no recordando el número económico de la unidad pero en su interior habían dos policías con uniforme de color azul oscuro, los cuales tengo entendido pertenecen al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, descendiendo del lado del conductor el policía de nombre Víctor, el cual dirigiéndose a sus hijos preguntó “quien es, quien es” respondiendo Juan Carlos y señalando al quejoso como la persona que lo había agredido motivo por el cual en forma intempestiva, se dirigió a él golpeándole la cabeza en cuatro ocasiones, sin observar si fue con la mano abierta o con el puño al mismo tiempo le decía “no te pases de verga, te voy a meter un plomazo en el culo”, aclarando que cuando esto paso, el C. Orlando Cortez Peraza no opuso resistencia, es decir no se defendió de la agresión inferida hacia su persona, después de ello, los hijos del policía así como este se retiraron del lugar; no obstante regresaría en tres ocasiones sin descender del vehículo y cada vez que lo hacía señalaba al C. Cortez Peraza...” (SIC).

De la testimonial rendida líneas arriba esta Comisión observó que se hace alusión a una unidad de color verde que tiene logotipo de la PEP, razón por la que con

fecha 12 de agosto del año en curso, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Champotón, con la finalidad de indagar sobre las características de la unidad oficial en controversia, siendo informados que dicho vehículo es de color verde, semejantes a las patrullas de la Policía Estatal Preventiva.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, respecto a que minutos después de suscitado un conflicto con el C. Víctor Rodríguez Pérez y el menor J.C.R.P., se encontraba en la tienda de abarrotes de nombre “Emma”, cuando se percata que arriba al lugar una unidad oficial descendiendo de ella el C. Victorino Rodríguez Santos, agente de Seguridad Pública Municipal de Champotón y padre de las personas con las que minutos antes se había peleado, a reclamar la agresión a su hijo y bajo amenazas le dice que deje de molestarlo o usaría su arma de fuego.

Por su parte el H. Ayuntamiento de Champotón, al rendir su informe de los hechos mediante la tarjeta informativa de fecha 31 de febrero del año en curso, signado por los agentes Victorino Rodríguez Santos y Darío Toledo Hoil (transcrito en la foja 6 de este documento), se circunscribieron únicamente a referir que reciben un reporte vía radio de una riña entre dos personas del sexo masculino y que al acudir al lugar, observan que el agresor ya se había retirado, una de las personas era su menor hijo indicándole a su madre que acuda al Ministerio Público a interponer la respectiva denuncia.

No obstante del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, así como de la tarjeta Informativa de fecha 31 de febrero de 2011, se desprende lo siguiente:

I).- Que el C. Victorino Rodríguez Santos, efectivamente es elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esa Comuna, y que el día de los hechos 04 de febrero de 2011, se encontraba en servicio, laborando como responsable de la unidad P-003, lo que se corrobora con la copia de la bitácora de la unidad P-003 correspondiente al servicio de 24 horas, y la fatiga de servicio del mismo día, en las que se observa que efectivamente el C. Victorino Rodríguez Santos, estaba en funciones como elemento de la

Dirección Operativa de Seguridad Público Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

II).- Que alrededor de las 21:40 horas del día 04 de febrero de 2011, encontrándose en servicio a cargo de la unidad P-003, el C. Victorino Rodríguez Santos, recibe el reporte de la central de radio, de una riña que se estaba suscitando en la vía pública, al acudir al lugar, sólo estaba una de las personas en conflicto, **y que este era su menor hijo**, quien al explicarle lo sucedido **se dirigen al lugar en donde se encontraba el C. Orlando del Carmen Cortez Peraza** (así lo refiere el menor J.C.R.P., en su denuncia de fecha 05 de febrero de 2011, ante la Representación Social en contra del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza por el delito de Lesiones a Título Doloso), siendo evidente que el C. Victorino Rodríguez Santos, en ejercicio de sus funciones se da a la tarea de reclamarle al hoy agraviado sobre lo acontecido, lo que difiere con lo expresado por él en su tarjeta informativa de que orientó al afectado para que acuda ante la Representación Social a interponer la denuncia correspondiente, toda vez que su menor hijo el día en que sucedieron los hechos lo ubica en el lugar.

III).- Las testimoniales recabadas por personal de este Organismo, en la que dos personas reiteran que el día 04 de febrero de 2011, el C. Victorino Rodríguez Santos descendió de una patrulla en su calidad de agente de Seguridad Pública y se dirigió hacia donde estaba el quejoso, quien se hallaba sentado en la banqueta de la entrada de la tienda “Emma”, proliferándole palabras altisonantes y dándole de golpes en la cabeza.

De lo antes expuesto, podemos señalar que existen suficientes medios convictivos para acreditar la presencia en el lugar y día en el que se les imputan los hechos al C. Victorino Rodríguez Santos por el quejoso; es decir se tiene por cierto que estando en funciones como Policía de Seguridad Pública Municipal, desplegó una conducta contraria a sus obligaciones derivadas de su encomienda como servidor público, toda vez que si bien es cierto había recibido el reporte de que unas personas se encontraban riñendo en la vía pública, al llegar al mismo, no pudo constatar directamente tal suceso, pues sólo encontró que una de las personas era su menor hijo J.C.R.P., y a pesar que en su tarjeta informativa de fecha 31 de febrero de 2011, (transcrita en la pagina 6 de la presente resolución), refiere que le indico a la madre de éste que acudieran ante el ministerio público a levantar la respectiva denuncia, no obstante aún cuando ya no había flagrancia, se dió a la tarea de buscar al hoy quejoso, tal como se acredita con el dicho del menor

J.C.R.P., en su denuncia ante la Representación Social y con las testimoniales recabadas por este Organismo, que posteriormente a los hechos y ya encontrándose en otro sitio, lo intercepta; es decir, que estando en funciones le reclamo al C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, el haber agredido físicamente a uno de sus hijos, contraviniendo lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley² y el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche³. Lo que ocasiona, un acto de molestia hacia la persona del inconforme, por lo que es cuestionable que dicho agente del orden dentro del horario de trabajo, acudiera a arreglar un problema de índole personal, olvidándose de las funciones que en ese momento ejercía como elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

Cabe señalar, que si bien se encuentran dentro de las atribuciones como policía municipal la de prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas o bien proceder a la detención de quien de manera flagrante infrinja la ley, el actuar de dicho funcionario no estuvo dentro del ámbito de sus funciones, toda vez que al ir a buscar al C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, momentos después que tuviese un altercado con sus hijos le provoco actos de molestia, ya que fue objeto de agresiones verbales, amenazas y malos tratos por parte del policía municipal, acción que fue excesiva e innecesaria, por lo que indudablemente se trasgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de todo funcionario público actuar con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad establece una de las bases fundamentales del estado de derecho, “el que se refiere a los gobernados y aquel que alude a los servidores públicos; por el primero los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley y, por el segundo, sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte”⁴. Acreditándose con ello la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio**

² **ARTÍCULO 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

³ **ARTICULO 53.-** Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...).

⁴ Zamora Grant José, Introducción al estudio de los Derechos Humanos, México, 2007, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Pág. 17.

Indebido de la Función Pública en agravio del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza.

Por otra parte, en lo manifestado por el quejoso ante este Organismo, así como ante la Representación Social, durante la presentación de la querrela, relativo a que fue amenazado por el C. Víctor Rodríguez Santos, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, con ser agredido haciendo alarde de su arma de fuego, en este sentido la autoridad omitió pronunciarse al respecto.

Sin embargo, contamos con las testimoniales recabadas por personal de este Organismo de manera espontánea, de dos personas, las cuales presenciaron los hechos, quienes manifestaron su deseo de permanecer en el anonimato, sus dichos por haber sido recabadas espontáneamente merecen ser tomadas en consideración, pues aportan evidencias de lo ocurrido, (transcritas en las páginas 10 y 11 de esta recomendación), el primero de ellos manifestó que el C. Víctor Rodríguez Santos le dijo a Orlando *“que si se volvía a meter con su hijo lo iba a matar y te voy a llevar a tirar donde nadie te encuentre; aunque yo me vaya de Champotón.”*, por su parte la segunda persona refirió que el policía le decía al quejoso *“no te pases de verga, te voy a meter un plomazo”*, quedando con ello evidenciado que el actuar de dicho servidor público trasgredió el artículo 76 fracción segunda del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, el cual señala que en materia de seguridad pública se debe prevenir la comisión de delitos y **proteger a las personas**, a sus propiedades y derechos, es decir todo acto que efectúen los elementos de la policía municipal deben estar encaminados a la protección, seguridad y vigilancia de la ciudadanía, de tal modo que se vea reflejado la profesionalización y ética con que deben conducirse. Por lo que dicho proceder se vio reflejado en hacer saber al quejoso que le causaría un mal a su persona, si no dejaba de molestar a los CC. Víctor Rodríguez Pérez y el menor J.C.R.P., por tal razón se concluye que el C. Orlando del Carmen Cortez Peraza fue objeto de **Amenazas** por parte del C. Victorino Rodríguez Santos, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

En lo referente al dicho del quejoso de que fue lesionado en la cabeza por el C. Victorino Rodríguez Santos, elemento de la policía municipal de Champotón, es de señalarse que sobre este tenor contamos con lo siguiente:

- a) El certificado médico expedido de forma particular por el C. doctor José Briones Hernández, médico adscrito a la asociación Unidos para Ayudar, realizado al inconforme con fecha 05 de febrero de 2011, (transcrito en la página 7 de esta resolución) en el que si bien es cierto observó diversas afectaciones a la humanidad del quejoso, en cambio no se anotó ninguna lesión en la cabeza.
- b) Fe ministerial y el certificado médico de las lesiones que presentaba el C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, elaborados por los CC. Rodrigo Somarriba Montufar y Arturo Salinas San José, Agente de Ministerio Público y Médico Legista de Procuraduría General de Justicia del Estado. en los que tampoco se hace referencia a alguna afectación en la parte donde el quejoso señaló que fue agredido por el policía municipal.
- c) La denuncia del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza de fecha 05 de febrero de 2011, en la que se hizo constar que el Agente del Ministerio Público le pregunta entre otras cosas, quien le había causado las lesiones que presentaba, refiriendo que fue el C. Víctor Rodríguez y su hermanito.

De esa forma, podemos observar que si bien es cierto el agraviado mostraba afectaciones a su humanidad, también es cierto que del acervo probatorio con el que se cuenta no nos es posible imputárselas al agente del orden, ya que como ha quedado demostrado el hoy quejoso también se vio envuelto, momentos antes al contacto con el agente multicitado en una riña con otras personas, en la que sufrió lesiones, por lo que, aun cuando en la fe de lesiones ministerial como en el certificado médico efectuados en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se anotaron daños físicos al presunto agraviado, no es posible discernir de estas cuales corresponden a las producidas en riña y cuales por el golpe en la cabeza que le dio el C. Victorino Rodríguez Santos, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, motivo por el cual no se le puede atribuir responsabilidad, ni acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, en agravio del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza.

Lo anterior, no es óbice dejar pasar por alto que de las dos testimoniales recabadas por personal de este Organismo, se aprecia que la primera de ellas, hace alusión a que el policía municipal le tiro un golpe en la cabeza, mientras que la segunda persona refirió que dicho agente se dirigió a él (quejoso) golpeándole

la cabeza en cuatro ocasiones, tal y como lo expresó el hoy agraviado, quedando claramente evidenciado que efectivamente el inconforme sufrió afectación a su integridad física, luego entonces existen elementos suficientes para tener por confirmado que el C. Victorino Rodríguez Santos, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, al agredir físicamente al C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

A guisa de observación, es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de veracidad en lo expuesto por los CC. Victorino Rodríguez Santos y Dario Toledo Hoil, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en la tarjeta informativa de fecha 31 de febrero de 2011, anexada al informe rendido por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, en la que comunican que al llegar al lugar del reporte de la riña, sólo se encontraba una de las personas involucradas, el cual es su menor hijo J.C.R.P., en ese instante le dice a la madre del menor que acudan ante el ministerio público a interponer la respectiva denuncia, retirándose del lugar, información que dista mucho de coincidir con las versiones manifestadas tanto por el quejoso, el menor J.C.R.P.,(en su denuncia ante la Representación Social) y particularmente con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, mismas que resultan medularmente coincidentes, en cuanto a que el día de los sucesos (04 de febrero de 2011), el policía municipal Victorino Rodríguez Santos va en busca del agraviado, transgrediendo con ello, dicho servidor público lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche el cual establece la obligación de los servidores públicos de: *“...Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan...”*.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Orlando del Carmen Cortez

Peraza, por parte del C. Victorino Rodríguez Santos, agente de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del municipio de Champotón, Campeche.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. Que afecte los derechos de terceros.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley de Seguridad Pública del Estado.-

Artículo 2.- La seguridad pública es la función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y de los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 61.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...)

- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Champotón.

Artículo 76.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; (...)

Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche.

Artículo 1.- El presente Código es de observancia general para todos los servidores públicos de H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, de sus organismos descentralizados y auxiliares, y tiene por objeto coadyuvar y optimizar la administración pública, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas y disposiciones que regulen su desempeño como tales, así como de otras disposiciones éticas.

Artículo 8.- PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO: Todo servidor público deberá actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de la Administración Pública para el H. Ayuntamiento de Champotón, así como en la demás normatividad que regule la ejecución de sus trabajos, mostrando en todo momento la calidad y excelencia en el trabajo desempeñado.

Artículo 12.- LEGALIDAD: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

AMENAZAS

Denotación

A) La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien que esté ligado por algún vínculo,

2.- si no se realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad,

3.- realizada por un servidor público,

B) 1.- La acción consistente en la anuencia realizada por una autoridad o servidor público, para que otro sujeto señale a un tercero que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo,

2.- si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL:

AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO

Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etcétera, perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se cause un mal futuro.

Gaceta del seminario Judicial de la Federación, 8ª, época, p. 69.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS.

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,

2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,

3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

(...)

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Orlando del Carmen Cortez Peraza, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Amenazas y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte del C. Victorino Rodríguez Santos, agente de la

Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

- Que **no existen** elementos suficientes para acreditar que el agraviado fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte del C. Victorino Rodríguez Santos, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 31 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. **Orlando del Carmen Cortez Peraza**, en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario que corresponde al C. Victorino Rodríguez Santos, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Amenazas y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Orlando del Carmen Cortez Peraza.

SEGUNDA: Se dicten proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias que impliquen afectaciones en la integridad de las personas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

TERCERA: Se capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, para que en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o

tarjetas informativas, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad o negando los hechos, tal y como lo establece la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente Q-44/2011
APLG/LNRM/NEC*